

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00200-00
DEMANDANTE: MARIYURI BOLAÑOS VILLAMARIN.
DEMANDADO: AUTOSERVICIO MERCAEXITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 9 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 342
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaria que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00430-00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CALDERÓN BAZANTE.
DEMANDADO: COSURCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 9 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 340
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

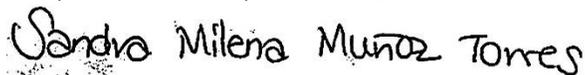
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.019-00003-00.
DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMÉNEZ RUEDA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 9 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 341.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00004-00
Demandante: OLGA LUCIA MARTINEZ SERNA
Demandado: SOMONA S.A.S
Proceso EJECUTIVO LABORAL
Decisión: AUTO NIEGA EMBARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de junio 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante ha solicitado un embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 415
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares se elevó conforme al Art. 101 del C.P.T.S.S. y resulta procedente su estudio. Revisada la solicitud de embargo, se observa que la misma persigue el embargo de las acciones del señor LUIS RODRIGO NAVIA identificado con C.C. 10.544.994, en calidad de accionista de la sociedad SOMONA S.A.S.

Al respecto, considera el despacho que tal solicitud no resulta procedente, si se tiene en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró única y exclusivamente frente a la sociedad SOMONA S.A.S, persona jurídica **distinta e independiente** de sus socios u accionistas, es decir, en este caso el accionista LUIS RODRIGO NAVIA no puede entrar a responder a título personal por las obligaciones o acreencias de índole laboral, de la sociedad SOMONA S.A.S máxime que ni siquiera fue objeto de condena en la sentencia del proceso ordinario y por ende, tampoco de la presente ejecución.

Frente a este punto, también conviene mencionar que por disposición expresa del artículo 1 de la ley 1258 de 2008 los socios de este tipo de sociedades no deben responder por las obligaciones laborales de la sociedad. Al respecto la norma indica:

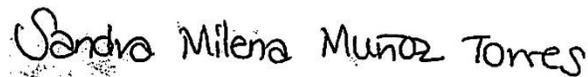
“ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. *La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo [42](#) de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el embargo de las acciones del señor LUIS RODRIGO NAVIA en calidad de accionista de la sociedad SOMONA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00078-00
DEMANDANTE: MARÍA AMANDA CARABALI.
DEMANDADO: LA FORTUNA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 9 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 343
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00129-00.
DEMANDANTE: BELLANIRES BETANCOURT SÁNCHEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 09 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en término legal, que la doctora Curadora Ad-Litem de la parte demandada, **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, contestó la demanda fuera del término consagrado legalmente para tal fin. El apoderado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 417
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada la actuación se observa que el término de traslado está vencido, que en aras de verificar si se ajusta a lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS., se hace necesario precisar si las contestaciones se presentaron dentro del término legal.

Revisado el expediente se tiene con referencia a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que el día dos (2) de septiembre del año 2021, recibió la notificación y traslados de la demanda, por ende el término para contestar la misma empezó el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y finalizó el veintisiete (27) del mismo mes y año, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda el día diecisiete (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término concedido en el artículo 41 del CPTSS y el art. 8° del Decreto 806 del año 2020.

Respecto a la parte demandada, **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, se observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por la doctora Curadora Ad-Litem de la parte demandada en mención, fue presentado en forma extemporánea, es decir, fuera del término que

consagra la ley en el párrafo del artículo 74 del CPTSS y 8° del decreto 806 del año 2020, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

La notificación a la doctora Curadora Ad-Litem de la señora, **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, fue realizada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas que arriba se transcriben, el término para contestar la demanda empieza a contar desde el día veinticinco del (25) del mismo mes y año y termina el día dieciocho (18) de abril de esta anualidad, para el diecinueve (19) de abril de este año, fecha en la cual la doctora Curadora Ad-Litem de la parte demandada, señora **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, allega la contestación a este Juzgado, habían transcurrido más de doce (12) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, se tiene entonces que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

Revisada la actuación se observa que el término de traslado está vencido, que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda.

Asimismo estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas, **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos y **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.564.789 y Tarjeta Profesional número 246.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **MARY**

ISABEL CAMPO COLLAZOS, en los términos y con las facultades otorgadas por la ley a quienes desempeñen el cargo de Curador Ad-Litem.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00199-00
DEMANDANTE: JAIRO EMIBER ERAZO HURTADO.
DEMANDADO: MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

A DESPACHO: Popayán, 9 de junio de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, señora **MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, dejó vencer el término para contestar la demanda sin manifestación alguna, que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 419.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se observa que la parte demandante allega constancia de envío a la parte demandada, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda y la constancia de recibido de los mismos, estas constancias fueron expedida por la Agencia de Correos RAPIDISSIMO, (archivo 25 del expediente digital), se observa en la misma que los documentos arriba mencionados le fueron entregados a la parte demandada, **MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, el día veintitrés (23) de febrero de esta anualidad, por tanto, el término para contestar la demanda empieza desde el día veinticuatro (24) de febrero y termina el día once (11) de marzo de esta anualidad (art. 74 CPTSS y 8º del decreto 806 del 2020), la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda sin pronunciarse al respecto, por tanto se declarará no contestada,

Se observa además que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda hallándose vencido el término para tal fin.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma,

cumplíendose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **MARLEN LUCERO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, según detalle de la motiva.

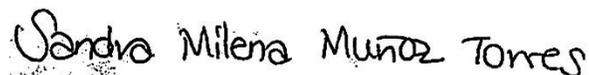
SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2022-00069-00.
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL.
DEMANDADO: CONSORCIO AMAUTA PYDO1 Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 9 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados contestaron la demanda. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 339.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte demandada, **MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA**, dentro del término legal, siendo que la notificación al mencionado ente territorial se llevó a cabo el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso y contesto la demanda el día diecinueve de abril de este año, respetando el término dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el artículo 8º del decreto 806 del año 2020.

Con referencia a la parte demandada **CONSORCIO AMAUTA P Y P D 01**, entidad que allegó la contestación de la demanda el día 11 de mayo del año 2022, manifestando que se enteró de la demanda revisando la página de la Rama Judicial, por tal motivo solicitó se le enviará el traslado para contestar la demanda, petición que fue cumplida el día 11 de mayo de esta anualidad, por tanto se procede a dar por notificada la demanda por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP., lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante, no allegó las constancias de envío y de recibido de la demanda, anexos de la demanda y del auto admisorio de la misma, lo que no permite determinar si realmente la parte actora cumplió con este deber.

Sobre el particular, el artículo 301, inciso 2º, del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de**

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” – Negrilla fuera del texto original-.

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda a la parte demandada, **CONSORCIO AMAUTA P Y P D 01.**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por las partes demandadas.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **DELY JOHANA VERVIESCAS ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.424.119 y Tarjeta Profesional número 215.023 del Consejo Superior de la

Judicatura y **JORGE ALFONSO MEDINA ABELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.476.511 y Tarjeta Profesional número 10.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de las partes demandadas, **CONSORCIO AMAUTA P Y P D 01** y **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**, respectivamente en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de junio 2022

En la fecha me permito dejar constancia que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 417
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP (Art. 145 CPTSS) y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Pública en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro de este asunto.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

SEÑALAR para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA** con el fin de resolver las excepciones propuestas en este proceso ejecutivo,

La Audiencia se llevara a cabo en la sala N° 1 oficina 127 Palacio Nacional o por la aplicación TEAMS, según las directrices vigentes para la época.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00323-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 9 de junio de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 344.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas; **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, , para actuar como apoderados de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00074
DEMANDANTE: MARIA CLEMENCA MACA
DEMANDADO: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
ASUNTO: NOT CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de junio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que los demanda señora **GERARDINA MUÑOZ RUIZ** contestó la presente demanda por medio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 418
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, la señora **GERARDINA MUÑOZ RUIZ** contestó la demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Ahora, respecto de la notificación realizada a la parte antes mencionada, se tiene que reposan en el expediente las constancias de entrega de la citación enviada el primero por medio de la empresa de mensajería Interrapidísimo, a la dirección física de la demandada, con asunto CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL de fecha 26 de marzo de 2022 y otra constancia de la empresa 472 cuyo asunto era NOTIFICACION POR AVISO, entregada el 17 de mayo de 2022, lo anterior, con el fin de lograr la respectiva notificación personal conforme al artículo 41 del CPT Y SS

Sin embargo, la demandada GERARDINA MUÑOZ RUIZ no compareció al Despacho a la diligencia de notificación judicial de manera personal, y en su lugar procedieron a designar apoderado judicial que presentó la contestación a la demanda

Bajo ese entendido, resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se los tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

Así las cosas, corresponde en primer lugar, tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas dando así continuidad al trámite del presente proceso,.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada GERARDINA MUÑOZ RUIZ y TENER por contestada la demanda por parte de GERARDINA MUÑOZ RUIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEÑALAR el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ELMER IVAN SOLANO identificado con cedula N° 10.523.571 de Popayán y tarjeta profesional N° 115.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora GERARDINA MUÑOZ RUIZ, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de junio de 2022

Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

